



Expediente: Inconformidad 003/2020

En la Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte
VISTO para resolver el expediente de Inconformidad número 003/2020

RESULTANDO

1. El trece de enero del año en curso, se recibió en esta Área de Responsabilidades, el mensaje electrónico de la misma fecha, enviado por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual remitió el escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, presentado a través del Sistema de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, por Rafael Mario Rodríguez Murillo, en su carácter de Representante Legal de la persona moral Grupo Salud y Tecnología del Sureste, S.A. de C.V., por medio del cual presentó inconformidad en contra del Fallo de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E17-2019, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80320 Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, para la "Contratación del Servicio Integral Hospitalario por cuota de servicio; por cuota capitada; Servicios: Hospitalarios; Cirugía Oftalmológica; Laboratorio; Gabinete; de Oxígeno y Oxigenoterapia a domicilio, todo ello para los Fideicomisarios y sus Derechohabientes del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural", específicamente respecto de la Partida 8, del apartado F, que corresponde a los servicios licitados para la localidad de Villahermosa, Tabasco





Expediente: Inconformidad 003/2020

- 5. El veintisiete de enero del presente año, se tuvo por recibido el oficio GCA/017/2020, de veinte del mismo mes y año, suscrito por la Directora Fiduciaria de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., por el cual remitió el diverso FPSB/ALF/030/2020, en el que la Apoderada de la Entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, rindió el informe previo que fue solicitado, mencionando entre otros aspectos el estado que guardaba la partida del procedimiento de contratación objeto de inconformidad y el monto económico autorizado para la misma, además, señaló que no existen personas físicas y/o morales licitantes que pudieran resultar perjudicadas con la





Expediente: Inconformidad 003/2020

determinación que se llegare a adoptar en la resolución del presente procedimiento, en razón de que únicamente se recibió la propuesta del inconforme para la partida 8 del apartado F (fojas 14 a 20).-----

- 8.- El veinte de febrero del año en curso, se recibió el escrito de diecinueve del mismo mes y año, suscrito por el Representante Lagal de la persona moral **Grupo**





Expediente: Inconformidad 003/2020

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracciones XII, XVII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 11, 65, 68 y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y; 3 apartado C y penúltimo párrafo y 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-------

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento. Que Rafael Mario Rodríguez Murillo, en su carácter de Representante Legal de la persona moral Grupo Salud y Tecnología del Sureste, S.A. de C.V., en el escrito de diecinueve de febrero del presente año, manifestó lo siguiente (foja 392):------

"... por este medio me desisto de la inconformidad que presenté en contra del Fallo del día 30 de diciembre del año 2019, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HlU002-E17-2019, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso 80320 Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, específicamente respecto de la Partida 8 "Villa Hermosa, Tabasco", del Apartado "F", por así convenir a mis intereses."

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa se estima conveniente sobreseer la instancia de inconformidad promovida por la inconforme en contra del Fallo de treinta de diciembre de døs





Expediente: Inconformidad 003/2020

mil diecinueve, derivado del procedimiento de contratación por Licitación Pública Nacional Electrónica con número LA-006HIU002-E17-2019, específicamente respecto de la Partida 8, del apartado F, que corresponde a los servicios licitados para la localidad de Villahermosa, Tabasco, en razón de que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

El inconforme desista expresamente;







Expediente: Inconformidad 003/2020

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 65/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005, página 161, misma que es del tenor siguiente:-----

"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional."

Cabe señalar, que en autos obra el oficio número GCA/049/2020, mediante el cual la Directora Fiduciaria de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., comunicó a esta Área, que la Apoderada de la Entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, informó que el treinta y uno de enero del año en curso, mediante oficio FPSB/CSM/RAZG/070/2020, notificó a la empresa **Grupo Salud y Tecnología del Sureste, S.A. de C.V.,** la determinación para adjudicarle el contrato abierto de prestación de servicios de radiología simple, contrastada e imagenología para los Fideicomisarios y sus Derechohabientes del referido Fideicomiso, que corresponden a los servicios licitados para la partida 8 Villahermosa, Tabasco, del apartado F, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HIU002-E17-2019 que fue declarada desierta, de lo que se sigue, que si el interés de la accionante al promover la instancia de inconformidad era acreditar que cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria del referido procedimiento de contratación **Xen





Expediente: Inconformidad 003/2020

consecuencia, que se le adjudicará el contrato respectivo, resulta evidente que la pretensión de fondo de la accionante se encuentra cumplida.
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:
RESUELVE
PRIMERO En términos del considerando PRIMERO, esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto
SEGUNDO De conformidad con las consideraciones y fundamentos legales precisados en esta determinación, se SOBRESEE la instancia intentada por la sociedad Grupo Salud y Tecnología del Sureste, S.A. de C.V. , en consecuencia, se tiene el presente asunto como total y definitivamente concluido
TERCERO Notifíquese el contenido de la presente determinación a la Convocante y a la persona moral Grupo Salud y Tecnología del Sureste, S.A. de C.V. y hágase de su conocimiento que puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta resolución, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda
CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D.